

Al examinar el concepto de la infracción de los artículos 19 y 20 de la Constitución, el Pleno advierte que la causal de indignidad para suceder no discrimina o distingue a la mujer por razón de su sexo, pues la conducta que se califica actualmente como adultera en las relaciones extramatrimoniales, es aplicable a cualquiera de los cónyuges, lo mismo que la de concubinato, lo que desde otro punto de vista, subsume, en estricto derecho, un comportamiento engañoso e indigno. Tampoco pareciera ser la intención de la demandante reclamar para la mujer una causal de indignidad en paridad con los hombres, sino equilibrar el ordenamiento jurídico, saneándolo de cualquier vestigio de desigualdad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el numeral 5º del artículo 641 del Código Civil es INCONSTITUCIONAL porque vulnera el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

FE DE ERRATA: EN LA PRESENTE EDICIÓN PUBLICAMOS RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 1995 EL CUAL NO HABIA SIDO EDITADO OPORTUNAMENTE.

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN CONTRA EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN PÉREZ CALDERÓN interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el artículo 2358 del Código Judicial.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de acuerdo con las consideraciones siguientes.

I. LA NORMA ACUSADA

El licenciado PÉREZ CALDERÓN acusa de inconstitucional el artículo 2358 del Código Judicial, norma cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2358. La audiencia se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular o ambos, dejaren de asistir, pero el que no comparezca sin justa causa, será sancionado con multa de cinco (5) a veinticinco balboas (B/.25.00), la cual será impuesta por el presidente de la audiencia. Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá tener lugar. Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente."

II. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del actor, la norma transcrita viola el artículo 22 de la Constitución Política panameña, la cual expresa lo siguiente:

"Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia."

Considera el licenciado PÉREZ CALDERÓN que el artículo 2358 del Código Judicial viola la norma constitucional transcrita, la cual garantiza "que el imputado pueda gozar de la asistencia de un profesional del derecho, conocedor de procedimientos legales en cada caso, así como de las acciones y recursos que garantizan (sic) una efectiva defensa de los intereses del imputado; situación ésta que no se produce ante él (sic) la magnitud de ese acto puede incurrir en acciones que a la postre le pueden perjudicar seriamente, sobre todo (sic) por las afirmaciones que pudiera emitir en el desarrollo de la audiencia y que al momento de la decisión por parte del Tribunal pueden operar en su contra" (fs. 2-3). Es decir, que el demandante sólo plantea la inconstitucionalidad de la frase contenida en el párrafo final del artículo 2358 del Código Judicial, que permite al imputado asumir su propia defensa.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación emitió el concepto que se le requirió y en la parte medular de su escrito llama la atención sobre el hecho de que el licenciado PÉREZ CALDERÓN pide la declaratoria de inconstitucionalidad de todo el artículo 2358 del Código Judicial y, sin embargo, expone el concepto de la infracción respecto de una parte del mismo, lo que obliga al Pleno de la Corte a pronunciarse únicamente sobre la parte de la norma legal que a juicio del actor es inconstitucional.

El Procurador General de la Nación opina que, si bien es cierto que el artículo 22 de la Constitución Nacional garantiza el derecho de todo imputado de contar con la asistencia de un abogado, este derecho no puede ser entendido como facultad de obligar al detenido o al procesado a que acepte los servicios de un profesional del derecho, esto es, no es posible forzarlo con esta finalidad, toda vez que el detenido, el sujeto pasivo de la relación procesal puede optar por defenderse a sí mismo, lo que se traduce en que todo imputado, mayor de edad y con plena capacidad, puede optar por defenderse cuando, a su juicio, se considere con competencia para hacerlo.

Agrega el citado agente de instrucción, que la opinión anterior encuentra fundamento en el propio contexto del artículo 22 constitucional. La referida norma concede la facultad al sindicado o procesado para designar defensor o para solicitar que se lo nombre el propio tribunal de justicia, lo cual debe ser entendido como un derecho y no como una obligación que éste deba cumplir (fs. 6-20).

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Al entrar en las consideraciones de fondo en el presente caso, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advierte que, aun cuando la norma impugnada regula diversos aspectos relacionados con la participación del Fiscal, del representante del acusador particular, del imputado y del defensor en las audiencias con

intervención de jurados de conciencia, el licenciado PÉREZ CALDERÓN fundamenta su petición de inconstitucionalidad sólo en el relativo a la celebración de la audiencia cuando el imputado asume su propia defensa. Es decir, que el aludido letrado no formula concretamente ningún cargo contra el resto del artículo 2358 del Código Judicial a pesar de que pide, en forma general, que el mismo se declare inconstitucional. Esta técnica, a juicio del Pleno de la Corte, no se adecua a lo preceptuado por el artículo 2551 del mismo cuerpo normativo, del cual se desprende la necesidad de que se exponga en forma lógica y precisa todas las razones en que se fundamenta la petición de inconstitucionalidad y se precise la norma, frase de la misma o acto acusado. Siendo esta la realidad procesal, el Pleno se pronunciará solamente sobre la constitucionalidad de la frase atacada.

Cabe agregar también, que el Pleno de la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la frase: "que pueda asumir su representación inmediatamente", contenida en la parte final de la norma acusada, mediante fallo de 28 de febrero de 1991 (Reg. Jud. febrero de 1991, págs. 161-164), en el cual declaró que dicha frase no era inconstitucional.

El artículo 22 de la Constitución Nacional consagra tres garantías fundamentales de orden penal. La primera de ellas guarda relación con el derecho que tiene toda persona de ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención, así como de sus derechos constitucionales y legales; la segunda, se refiere al derecho a la presunción de inocencia que tiene el acusado de haber cometido un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías de su defensa; y, por último, el derecho de quien es detenido, de contar desde ese momento con la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. De estas tres garantías constitucionales, sólo nos interesa referirnos a la última, ya que es la única que guarda relación con la problemática constitucional planteada por el actor respecto del artículo 2358 del Código Judicial, tal como él mismo expone en el concepto de la infracción. Estas tres garantías deben ser reguladas por Ley, por disponerlo así el mismo artículo constitucional.

La garantía constitucional consagrada en la última parte del artículo 22 de la Carta Fundamental está dirigida a proporcionar a todo aquel que es detenido, la asistencia de un profesional del derecho. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada por normas del Código Judicial a través de las cuales el legislador pretende hacerla efectiva. El artículo 2038 del Código Judicial dispone en su párrafo final que el imputado tiene derecho, desde el momento de su detención, a designar un defensor o pedir que se le designe uno de oficio, lo que se podrá hacer incluso verbalmente ante el funcionario respectivo; y el artículo 2043 del mismo Código que preceptúa, que toda persona tiene derecho a nombrar un defensor desde el momento en que es aprehendida o citada para que rinda indagatoria.

La asistencia de un abogado no sólo se mira en términos de la asesoría, los consejos o la guía que el mismo pueda ofrecer al detenido, sino también en función de la intervención directa o material que éste pueda realizar en su favor desde el momento de la detención, ya sea en la práctica de alguna diligencia judicial o policial o, en general, durante el curso de todo el proceso. En cierto sentido, esta asistencia técnica también tiene como propósito cuidar las actuaciones de los funcionarios públicos durante el desarrollo de todo un proceso o durante la práctica de alguna diligencia policial o judicial en particular, de manera que a través de ellas no se vulneren o desconozcan los derechos del imputado.

En la doctrina, el derecho a ser asistido por un abogado se conoce como el derecho a la "asistencia técnica". Según GÓMEZ COLOMER, se trata de "un derecho constitucional público y subjetivo, en virtud del cual todo imputado tiene derecho a designar un abogado defensor que le defienda desde el primer acto de imputación y durante todo el proceso, es decir, hasta la terminación de la ejecución en su caso, y, para el supuesto de que no lo pueda designar de confianza por el motivo que fuere, incluido el económico, el derecho a que se le nombre uno de oficio" (GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. La exclusión del abogado

defensor de elección en el proceso penal. Librería Bosch. Barcelona. 1988. pág. 124). LONDOÑO JIMÉNEZ, por su parte, sostiene que la llamada defensa técnica está encomendada a un abogado, quien tiene el derecho de asistir al procesado en aquellas diligencias en que su presencia esté prescrita por la ley, así como a representarlo en todos los demás actos del proceso y a ejercer todos los derechos tendientes a su adecuada defensa. Entre esos derechos, diseminados por toda la legislación, están: la asistencia en la indagatoria, en las diligencias de reconocimiento en rueda de personas, prácticas de pruebas, presentar recusaciones, solicitud de excarcelación, presentar recursos, intervenir en la audiencia pública (LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1989. págs. 256-257).

En opinión de Guarnieri, no se trata de "un simple mandatario del acusado, sino que integra la tutela del mismo desde el punto de vista técnico, tanto en cuestión de hecho como desde el punto de vista jurídico, respecto del cual el defensor es el dominus litis, por ser él quien establece el sistema de defensa, quien promueve y trata las excepciones procesales, quien presenta los medios de prueba" (Citado por LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. Ibídem. pág. 257).

Cuando el artículo 2358 del Código Judicial regula ciertos aspectos relativos a la audiencia, establece que la misma se llevará a cabo aun cuando el Fiscal o el representante de la acusación particular no comparezcan. Sin embargo, cuando se trate de la inasistencia del defensor del imputado, es decir, de la defensa técnica, la audiencia no podrá llevarse a cabo. Excepcionalmente, ésta se podrá celebrar si el imputado manifiesta que asume su propia defensa o designa algún abogado que pueda asumir su representación inmediatamente.

El hecho de que, en ausencia del defensor técnico, el propio imputado se encargue de su defensa no infringe en modo alguno la referida garantía constitucional, pues la misma queda resguardada desde el momento en que la norma acusada establece, como regla general, que la audiencia no se llevará a cabo sin la comparecencia del defensor del imputado. Allí se reconoce plenamente el derecho que consagra la parte final del artículo 22 de la Carta Magna, de ser defendido por un abogado durante la audiencia y se reafirma el mismo, cuando se deja al arbitrio del propio imputado la decisión de acogerse a esa garantía fundamental o, por el contrario, de renunciar a la misma para asumir su defensa, bajo la premisa de que el mismo se considera apto o capacitado para defenderse en esta particular etapa del proceso penal.

Lo que en el fondo ha querido el constituyente panameño, al incorporar tan importante derecho al texto fundamental, es garantizar a toda persona el acceso a la asistencia de un abogado, incluso a uno designado por el Estado, para que represente eficazmente sus intereses, tal como lo regula también nuestro ordenamiento procesal penal en desarrollo del texto constitucional. Si el imputado no desea ejercer este derecho en el acto de audiencia con intervención de jurados y conviene en defenderse a sí mismo ante la ausencia de su defensor, no se viola por ello la garantía que venimos comentando. Lo fundamental en este caso, es que al imputado se le haya dado la oportunidad de decidir si asume su propia defensa o desea que la audiencia se celebre posteriormente con la participación de su defensor técnico.

En Sentencia de 28 de febrero de 1991 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en el mismo sentido al señalar que, en protección de los derechos que consagra la Constitución y la ley a favor del imputado (entre ellos, el de la asistencia de un abogado) el legislador ha considerado que, en principio, la audiencia no se celebre sin la presencia de su defensor, pero también aceptó que la misma podría celebrarse si la persona acusada se considera apta para asumir su defensa o pueda lograr los servicios profesionales de un abogado en capacidad de asumir su representación inmediatamente. En el mismo fallo, también se expuso lo siguiente:

"Dentro del orden procesal existe el principio consagrado en el artículo 212 de la Constitución Política de la República, respecto a la simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismo. El artículo 2358 del Código Judicial exige la

participación del defensor para poder celebrar la audiencia, cuestión no indispensable en cuanto a la presencia del Fiscal o el acusador particular. Hace la salvedad, sin embargo, que con ausencia del defensor, la misma podría celebrarse si el imputado asume su propia defensa o si designa a un abogado que pueda asumir su representación. El legislador ha querido, acorde con el principio de simplificación procesal y de la protección de los derechos constitucionales y legales del acusado, evitar que la no presencia de la vindicta pública o del acusador particular puedan obstaculizar la realización de la audiencia." (Registro Judicial de febrero de 1991, Pleno, pág. 164).

Estima el Pleno de la Corte, que si bien la audiencia ante los jurados de conciencia puede celebrarse excepcionalmente en los dos casos allí previstos y sin la asistencia del defensor del imputado, ello no puede interpretarse como la conculcación, merma o desconocimiento de ninguna garantía, pues, precisamente, en observancia de la garantía a la asistencia de un abogado la ley ha otorgado al imputado la potestad absoluta de renunciar al ejercicio de ese derecho y defenderse por cuenta propia. Por esta razón, el Pleno de la Corte coincide con la opinión del Procurador General de la Nación quien expresa, que el derecho a ser asistido por un abogado es eso, un derecho y no una obligación para el imputado, de manera que éste puede renunciar al mismo y ejercer su propia defensa. Sin embargo, resulta importante aclarar que la renuncia al derecho de ser asistido por un abogado en el acto de audiencia con intervención de jurados es posible porque en este caso la propia exhorta legal así lo autoriza y porque en ella se faculta también al imputado para defenderse por sí mismo de las imputaciones que se le hacen o para nombrar a otro abogado que pueda asumir su defensa inmediatamente. En otras palabras, la participación o intervención material del imputado en la actividad procesal será posible en los casos o supuestos específicos permitidos por la ley, sin que ello implique bajo ningún concepto, el menoscabo del precitado derecho fundamental de asistencia técnica.

En la doctrina, la defensa que el imputado hace de sí mismo, en alguno o varios momentos de la actividad procesal o incluso antes, se conoce con el nombre de "defensa material". Siguiendo a la legislación colombiana, LÓPEZ LONDOÑO manifiesta que el procesado puede asumir su defensa sin que ello implique que puede prescindir de su defensor. "Su primer acto en tal sentido se cumple cuando en la declaración indagatoria suministra las explicaciones del caso ante el interrogatorio que le hace el juez, como cuando afirma su inocencia ante la imputación hecha, alega en su favor una causal excluyente de la antijuridicidad o de la culpabilidad o una circunstancia atenuante de su conducta. Igualmente puede hacer uso de la palabra en el debate de la audiencia pública y ejercer otras actividades" (Ibidem. pág. 256).

Sobre el mismo punto, SERRANO ALBERCA admite la posibilidad de que el imputado renuncie al derecho de ser asistido por un abogado, no obstante, afirma, que este problema debe ser solucionado por la Ley; pero, en todo caso, el detenido tiene derecho a designar un abogado o a que se le designe uno de oficio para que intervenga tanto en las actuaciones policiales (interrogatorio, reconocimiento de identidad, etc.) como en las judiciales (esencialmente para el detenido en la fase inicial del sumario) (SERRANO ALBERCA, José Manuel. Comentarios a la Constitución. Edit. Civitas. 2^a ed. Madrid. 1985. pág. 323).

En el derecho panameño se permite al imputado intervenir en distintos momentos de la actividad procesal, sin asistencia de defensa técnica, como en el caso de la diligencia indagatoria que puede rendir sin la asistencia de un abogado. Asimismo, el numeral 10º del artículo 2362 del mismo Código, al referirse a una de las reglas que deben observarse en la celebración de las audiencias de los juicios con jurados de conciencia, permite al imputado intervenir en los alegatos o renunciar a ese derecho y designar a un vocero que lo represente; y el artículo 2364 establece que en estos juicios, después de los alegatos las partes podrán presentar objeciones y aclaraciones que estimen pertinentes, por una sola vez y hasta por el término de cinco minutos, lo que le da al imputado otra vez la oportunidad de intervenir personalmente en el proceso en su defensa.

En el derecho comparado también es frecuente que se permita al imputado realizar por sí mismo ciertos actos sin necesidad de que intervenga un abogado y sin que por ello, se vulnere el derecho a la asistencia del defensor técnico. El Código de Procedimiento Penal colombiano de 1987, por ejemplo, dispone en su artículo 126, que "El procesado, para los fines de su defensa, tiene los mismos derechos de su defensor, excepto sustentar los recursos de casación y de revisión, si no fuere abogado titulado". Asimismo, el inciso tercero del artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Venezuela de 1962 establece que después de la lectura de los escritos que contienen los cargos y demás actas conducentes, "el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados".

El Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983 también contiene normas en virtud de las cuales se le permite al imputado intervenir personalmente en el acto de audiencia. Entre ellas nos permitimos citar las siguientes:

"Artículo 309. Oídos los testigos propuestos por el Fiscal y por el acusador particular, hará el procesado, por sí o por medio de defensor, una exposición detallada de los hechos y circunstancias que le fueren favorables y concluirá pidiendo la práctica de las pruebas que determinará expresamente."

"Artículo 320. Cuando hubiese concluido de hablar el defensor del procesado, el Presidente preguntará a éste si quiere hacer uso de la palabra y si manifiesta voluntad de hacerlo, la concederá.

Ni el presidente, ni los Jueces del Tribunal, ni las partes podrán interrogar al procesado."

"Artículo 321. Una vez que concluya de hablar el procesado, el Presidente declarará cerrado el debate." (El subrayado es del Pleno).

El Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica de 1989, que reúne las distintas tendencias y avances en materia de procedimiento penal, admite expresamente y en congruencia con el principio de la inviolabilidad de la defensa que el mismo consagra, la posibilidad de que el imputado participe directa y personalmente en su defensa. Así, el párrafo 2º del artículo 5º del mencionado Código preceptúa lo siguiente:

"Artículo 5. ...
El imputado tiene derecho a elegir un defensor letrado de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal designará de oficio un defensor letrado, a más tardar antes de que se produzca la primera declaración del imputado sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiriese defendirse por sí mismo, el tribunal lo autorizará, sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, designará de oficio un defensor letrado, sin que ello menoscabe su derecho a formular instancias y observaciones, previsto en el párrafo anterior."

Como se puede advertir, tanto la doctrina como las diversas legislaciones admiten la posibilidad de que sea el imputado quien, dentro de ciertos parámetros, realice por sí mismo determinados actos procesales sin que en ellos intervenga su defensa técnica. La propia ley se encarga en estos casos de respetar la garantía constitucional de la asistencia de un abogado al señalar que el imputado tiene derecho a designar un abogado de confianza que lo represente y que en caso de silencio o negativa al respecto, el Estado tiene la obligación de nombrarle uno de oficio para que defienda sus intereses.

En nuestro ordenamiento procesal penal, no cabe duda que este importante principio constitucional se cumple en la medida en que diversas normas, como el artículo 2038 y 2043 del Código Judicial, consagran el derecho de toda persona de contar con la asistencia de un abogado desde el momento en que es detenida o

aprehendida. Si ello es así, con mayor razón se cumple con esa garantía cuando el artículo 2358 del Código Judicial dispone, como regla general, que la audiencia con intervención de jurados de conciencia no se llevará a cabo sin la presencia del abogado defensor. El imputado, naturalmente, puede acogerse a ese derecho constitucional e impedir que la audiencia se lleve a cabo sin la presencia de su abogado, pero también puede renunciar al mismo y asumir su propia defensa si estima que está en capacidad para hacerlo. La garantía de contar con una defensa técnica se infringiría si, ante la ausencia de su defensor en el acto de audiencia, se obliga al imputado a defenderse por sí mismo, situación contraria a la prevista en el artículo tachado de inconstitucional.

Estas razones llevan al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a considerar que no le asiste la razón al licenciado PÉREZ CALDERÓN y, por ello, procede negar la declaración pedida.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la siguiente frase contenida en el último párrafo del artículo 2358 del Código Judicial: "Sin embargo, se llevará a cabo si el imputado manifiesta que asume su propia defensa".

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALID ZAYED CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ÁNGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. IMPEDIMENTO: CARLOS MUÑOZ POPE. PANAMÁ, PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Carlos Muñoz Pope formuló manifestación de impedimento para conocer la Acción de Habeas Corpus a favor de **WALID ZAYED MASSIS** contra el FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

En su escrito de impedimento el Magistrado Muñoz Pope expresó:

"A instancias de la familia del detenido he emitido opinión sobre este caso, por lo que no debo actuar como miembro de este Tribunal colegiado.

Solicito, por tanto, se me separe del conocimiento de este proceso y se me designe un reemplazo para esta ocasión".

A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el impedimento manifestado es legal, y por tanto, tal como lo solicita el Magistrado Carlos Muñoz Pope, debe separársele del conocimiento de este negocio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos E. Muñoz Pope y, en consecuencia, ORDENA se designe otro Magistrado suplente para que conozca de esta